

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54 001 40 53 002 2014 0003300**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de señalar fecha para diligencia de remate allegada por el apoderado judicial de la parte actora, sin embargo, sería del caso acceder a ello de no observarse que el avalúo aprobado data del año 2023, debiendo ser actualizado al presente año.

En consecuencia, este Despacho dispone oficiar a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA AREA DE GESTIÓN CATASTRO MULTIPROPOSITO, a fin de que expida a costa de la parte interesada el avalúo catastral actualizado del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria **No. 260-127999** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con vigencia del año 2024, conforme a lo previsto en la Resolución No. 1042 del 15 de diciembre de 2020. **El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P. Secretaría proceda de manera INMEDIATA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f683c1257c0e8439883c6935d8d652b92ce9196f1cd2ee077ba50722cdbb7ee2**

Documento generado en 14/03/2024 04:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Doctora SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRAN, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, se constató que no aparecen registradas sanciones contra él según certificado N° 4252450 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54 001 40 03 002 2014 0018100

En atención al memorial visto a documento 052 del expediente digital, téngase reasumido poder otorgado a la Dra. SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRAN en calidad de apoderada judicial de la parte actora, para los fines que estime pertinentes.

De otra parte, se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de señalar fecha para diligencia de remate allegada por la apoderada judicial de la parte actora, sin embargo, sería del caso acceder a ello de no observarse que el avalúo aprobado data del año 2023, debiendo ser actualizado al presente año.

En consecuencia, este Despacho dispone oficiar a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA AREA DE GESTIÓN CATASTRO MULTIPROPOSITO, a fin de que expida a costa de la parte interesada el avalúo catastral actualizado del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria **No. 260-158930** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con vigencia del año 2024, conforme a lo previsto en la Resolución No. 1042 del 15 de diciembre de 2020. **El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P. Secretaría proceda de manera INMEDIATA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c6b933d27a2236dbae21183964e4a55e3c503ee59b3d50206d624ac83a84ac**

Documento generado en 14/03/2024 04:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. PERTENENCIA - VERBAL
RAD. 54 001 4003 002 2019 00175 00

En atención a la solicitud de aclaración y/o corrección elevada por el apoderado judicial de la parte actora con relación al decreto de prueba realizado por auto adiado 03 de octubre de 2023, en lo referente a los testimonios allí decretados como prueba trasladada del proceso 54001310300120120016300 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, refiere el solicitante que estos versan sobre testigos nuevos solicitados con la demanda y no como prueba trasladada.

Para resolver se procedió a revisar nuevamente el acápite de pruebas de escrito de la demanda observándose que la citada prueba fue solicitada de la siguiente manera:

B. TESTIMONIALES

Solicito se tengan como pruebas los testimonio de **JUAN HUMBERTO TARAZONA CASTILLO**, identificado con cedula N° 13.466.997 de Cúcuta, residente en la ciudad de Cúcuta CALLE 26 N°3-15 barrio Virgilio barco teléfono 3115330052, **NELLYS ESPERANZA GRANADOS NUÑEZ** identificada con la cedula N° 49.784.788 de Valledupar, residente en la ciudad de Cúcuta Av. 9 N° 6-07 barrio panamericano, teléfono 3214872337, **JOSE ROBERTO VILLAMIZAR CERRANO** identificado con cedula N° 13.484.594 residente en la ciudad de Cúcuta calle principal 15-1 BARRIO el cerrito, **RAUL ANTONIO SANTA MARIA BUENO** identificado con cedula N° 13.275.096 de Bogotá DC residente en la ciudad de Cúcuta calle 22 n7—52 barrio el saludo

Quienes ya rindieron testimonio en la inspección judicial realizada en el proceso radicado No 2012 00163 00 del Juzgado Primero Civil del Circuito, por lo tanto solicito sea trasladada la prueba judicial de dichos testimonios.

De lo anterior concibe este despacho que tal pedimento probatorio fue expresado como una prueba trasladada pues al utilizar la expresión “*Quienes ya rindieron testimonio (...)*” se dio a entender que los citados testigos ya habían rendido su declaración testimonial ante esa unidad judicial, además véase que en ningún aparte del libelo demandatorio se realizó diferenciación alguna en tal sentido ni se indicó el nombre de las personas que ya habían dado su declaración que permitiera decretar la prueba en la forma en que es pretendida hasta esta instancia.

Determina lo anterior que esta servidora no incurrió en error involuntario alguno que deba ser aclarado o corregido, siendo decretada la prueba a través del auto fechado 03 de octubre de 2023 en la forma en que esta fue solicitada, así mismo, téngase en cuenta que la referida providencia se encuentra debidamente ejecutoriada al no haber sido objeto de reparo alguno a través de los medios establecidos por la ley procesal para tal fin, en consecuencia, se dispone **NO ACCEDER** a lo peticionado debiendo estarse a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6562d8dfd1e9365ad39f2992734ca1440bd5b7fe60986f6cdf804254d6d529**

Documento generado en 14/03/2024 04:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2021-00105-00

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, visto en los documentos No.057-059-061-063 del expediente digital, este Despacho accede a ello y ordena **REQUERIR** al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE CUCUTA, para que informe las resultas del embargo de remanente notificado mediante oficio No. 506 de fecha 20 de abril de 2021.

Ofíciase en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. **El Oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P**

Ahora bien, en atención a las solicitudes vistas a folios No. 053 y 055 del expediente digital, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, sea lo primero aclararle que la comisión ordenada mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021, se libró mediante Despacho comisorio No. 50 de fecha 26 de julio de 2022. Así mismo, LA INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE POLICÍA, devuelve el despacho comisorio SIN DILIGENCIAR, y se puso en conocimiento de la parte actora mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023 por falta de interés de la parte.

Por consiguiente, se ordena que por secretaría se realice nuevamente el despacho comisorio No. 50 y se notifique a la Alcaldía de Cúcuta con copia a la apoderada judicial.

Agregar y tener en cuenta, la nueva dirección informada por la parte actora visto a folio No. [050MemorialNuevaDireccionDemandado.pdf](#) del demandado.

Finalmente, en atención a la constancia secretarial vista a folio No. 051 del expediente digital, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados LILIANA QUINTERO DIAZ e ISIDRO LAMUS FRANCO, toda vez el 27/06/2023 fue allegada constancia de ENTREGA de notificación personal de ESM LOGISTICA del 13/12/2022 a la demandada LILIANA QUINTERO DIAZ, sin embargo, revisado el cotejado de la comunicación enviada se observa que la misma resulta confusa por cuanto manifiesta realizarse conforme el artículo 291 del C. G. del P., el cual dispone la citación para notificación personal y así mismo ,le indica que vencido el termino de 5 días podrá manifestar lo que considere pertinentes, anexando los documentos conforme el artículo 8 de la Ley 2213 la cual también señala en el inicio del escrito de notificación, por lo que no resulta procedente tener por debidamente realizada la notificación a la demandada, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d5c285eaf4e3d3693e045abef0a9ceafe76fa9d9e37990b499cf59aaa285cd**

Documento generado en 14/03/2024 04:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2021-00715-00

Teniendo en cuenta que el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHARALA, SANTANDER, a través de oficio visto a documento 053 del expediente digital, informa que fue escrita medida cautelar decretada por este Despacho, en tal sentido, esta Unidad Judicial ordena **OFICIAR** a las autoridades competentes (DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHARALA, SANTANDER, SIJIN AUTOMOTORES, SIJIN DENORT) a fin de que se sirvan inmovilizar y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo de PLACA: WXK216 MARCA: NISSAN MODELO: 2011 No. MOTOR: KA24865617Z CHASÍS No. JN1CDUD22Z0051315 de propiedad del demandado VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ identificado con C.C 1.090.415.911.

Por lo anterior, se les **ADVIERTE** a las autoridades competentes SIJIN MECUC y SIJIN DENORT que el vehículo a inmovilizar debe ser trasladado **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial en Norte de Santander, RESOLUCION No. DESAJCUC24-1 11/01/2024 "Por medio del cual se informa el registro de parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para el año 2024, esto es:

ARTÍCULO ÚNICO. Comunicar a los respectivos Jueces y autoridades administrativas que el Registro de Parqueaderos autorizados por la Rama Judicial en Norte de Santander y Arauca para el año 2024, queda así:

1. La sociedad **COMMERCIAL CONGRESS S.A.S**, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora **NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315- 8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

2. La empresa "**ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S**" , identificada con el NIT No. 901.168.516-9, representada legalmente por **MICHEL DAVID GARZON SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.794.880 de Bogotá D.C., con establecimiento principal en la Carrera 86 # 22B- 280 de la ciudad de Cartagena (Bolívar), con establecimiento de comercio denominado "EMBARGOS LA PRINCIPAL – CUCUTA NORTE DE SANTANDER" con parqueadero ubicado en la avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de Octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander. Cel: 3123147458 – 3233053859 – correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

3. La empresa "**CAPTURA DE VEHICULOS "CAPTUCOL"**", identificada con Matricula Mercantil No. 384280, representada legalmente por **JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.555.832 de Bogotá D.C., con establecimiento principal en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de Los Patios de Norte de Santander y en el KM 07 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá. Cel: 3015197824 - 3105768860 – correo electrónico: admin@captucol.com.co salidas@captucol.com.co.

Parqueaderos que acogen las tarifas de la Rama Judicial decretadas mediante Resolución No. DESAJCUR23-3012 del 01 de diciembre del año 2023. De

encontrarse el vehículo en otro Departamento deberá trasladarse este ÚNICAMENTE a los parqueaderos autorizados por la Rama judicial en dicho departamento, so pena de las sanciones a que hubiere lugar por dicho incumplimiento. El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

Por otra parte, se tiene memorial obrante a documento No. 060 del expediente digital allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita se requiera al pagador a fin de que informe sobre la medida cautelar decretada por este despacho el día 29 de octubre de 2021, en tal sentido, el Despacho se dispone **REQUERIR** al pagador y/o tesorero de la POLICÍA NACIONAL, a fin de que informe el trámite dado a la medida cautelar decretada en auto de fecha 29 de octubre de 2021 y comunicada mediante oficio No. 1660 de fecha 22 noviembre de 2021, respecto del embargo y retención de la quinta 5ª parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ identificado con C.C 1.090.415.911**, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de Ley de conformidad con los poderes correccionales del juez establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P., esto es, **multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a la petición de requerir a las autoridades de tránsito y policía por qué no han dado cumplimiento a la orden de retención del vehículo embargado dentro del proceso de la referencia: Camioneta Nissan modelo 2011, palca WXK216, SEVICIO PUBLICO COLOR BLANCO, DOBLE CABINA NUMERO DE MOTOR KA24865617Z – NÚMERO DE CHASIS JN1CDUD22Z0051315, esta unidad judicial **NO ACCEDE** a lo pedido, toda vez que la medida cautelar ya fue inscrita por la *INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHARALA, SANTANDER*, para lo cual anexo la contestación de la entidad [053RespuestaTransitoCharala.pdf](#)

Finalmente, por economía procesal córrase traslado de la liquidación del crédito vista a folios No. 058-059 del expediente digital, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220210071500](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70a1aa4cff6e23d2db6d327b3605b8646de1488afba5a792791ceae60175a0e**

Documento generado en 14/03/2024 04:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 4003 002 2021 00735 00**

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por ser ello procedente, esta Unidad Judicial accede a tal pedimento y en consecuencia ordena ampliar el límite de la medida cautelar decretada por auto adiado 12 de abril de 2023 quedando el límite de la medida en DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000), razón por la cual se ordena OFICIAR al pagador y/o tesorero de FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP), a fin de que se sirva tomar nota de la AMPLIACION de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos. **El Oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.**

Así mismo, se requiere a las partes a fin de que actualicen la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

María Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022a8ac714411340496887925d57db95390a0552df7f8f5a4d74beca0ff9266d**

Documento generado en 14/03/2024 04:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Doctora GERALDIN YULIETH CRUZ SOTO, quien obra como apoderada judicial de la parte demandada YANETH DAZA JAIMES, se constató que no aparecen registradas sanciones contra él según certificado N° 4170495 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS RAD. 540014003002-2022-00055-00

Encontrándose el extremo pasivo debidamente notificado, según constancia secretarial vista a folio 065, se tiene que la demandada BLANCA MIRIAM DAZA JAIMES, no contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin que feneció el 06 de junio del 2023 y el escrito de contestación fue allegado hasta el día 17 de agosto del 2023, manifestando que por quebrantos de salud no le fue posible hacerlo antes, sin embargo, es del caso señalar que los términos de Ley son perentorios e improrrogables, por lo que es del caso tener por no contestada la demanda por la demandada BLANCA MIRIAM DAZA JAIMES.

Ahora bien, en atención al poder allegado por la Dra. MAYRA ALEJANDRA PEÑARANDA MONSALVE, se tiene que el mismo no cumple con la exigencia contenida en el artículo 74 del C. G. del P., toda vez que tratándose de un poder especial no se determinó e identificó el asunto para el cual fue conferido, puesto que la señora BLANCA MIRIAM DAZA JAIMES, le confirió poder para promover demanda civil y en el presente asunto actúa como demandada y por ende no resulta procedente reconocerle personería jurídica para actuar a la mencionada apoderada.

De otra parte, con relación a la demandada YANETH DAZA JAIMES, obra contestación de demanda y poder conferido a la Dra. GERALDIN YULIETH CRUZ SOTO, una vez consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados Auxiliares de la Justicia del C.S.J. según el certificado N° 4170495 no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta unidad judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandada YANETH DAZA JAIMES, para los fines y efectos del poder a ella conferido.

Conforme lo anterior, se anexa link [54001400300220220005500](https://rad.54001400300220220005500) del expediente digital.

Por último, se tiene que según constancia secretarial vista a folio 065, la demandada YANETH DAZA JAIMES, a través de apoderada judicial propuso excepción previa establecida en el numeral del artículo 100 del C. G. del P., así: "NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR",

corriendo traslado de la misma a la parte demandante de conformidad con la Ley 2213 del 2022, no obstante, el Despacho se **ABSTENDRÁ** de resolver la misma, por cuanto no fue presentada de conformidad con el artículo 101 ibidem, que establece la oportunidad y trámite de las excepciones previas, toda vez que se alegó en el mismo escrito de contestación y la norma establece que se formularan en el término del traslado de la demanda en escrito separado, lo cual no aconteció en el presente trámite.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e9c9fb8a95f3194737223045b88d86eddbd4dc7e814ce794227921e06252c0**

Documento generado en 14/03/2024 04:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2023-01022-00**

Se tiene memorial obrante a documento No. 036 del expediente digital allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita se requiera al pagador a fin de que informe sobre la medida cautelar decretada por este despacho el día 20 de noviembre de 2023, en tal sentido, el Despacho se dispone **REQUERIR** al pagador y/o tesorero de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, a fin de que informe el trámite dado a la medida cautelar decretada en auto de fecha 20 de noviembre de 2023 y comunicada mediante oficio No. 01768 de fecha 01 diciembre de 2023, respecto del embargo y retención de la quinta 5ª parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **LUZ STELLA GONZALEZ ROMERO identificada con C.C 60.280.696**, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de Ley de conformidad con los poderes correccionales del juez establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P., esto es, **multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fa851bc2d2b5193f55eac463596ae597a579be42976d5b5cfb1a94692e73e5**

Documento generado en 14/03/2024 04:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA
RAD. 540014003002-2024-00079-00

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de resolver acerca del informe de la policía nacional sobre la inmovilización del vehículo de placas **GZO-398**.

En consecuencia, y comoquiera que el vehículo automotor de placas **GZO-398** objeto de la garantía mobiliaria fue aprehendido, esta unidad judicial ordena la **ENTREGA** del mismo al acreedor garantizado OLX FIN COLOMBIA S.A.S. En consecuencia, se dispone OFICIAR a "**ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S**", identificada con el NIT No. 901.168.516-9, con establecimiento de comercio denominado "EMBARGOS LA PRINCIPAL – CUCUTA NORTE DE SANTANDER" con parqueadero ubicado en la avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander. Cel: 3123147458 – 3233053859 – correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com, para que proceda de conformidad. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.**

Aunado a lo anterior, se ordena **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **GZO-398**, en consecuencia, **OFICIESE** a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER y al comandante de la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, a fin de que procedan de conformidad. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.**

Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ffb690d5064a05cea0cadf4061b3c140b6848b6368d612e84e94a195ec64d8**

Documento generado en 14/03/2024 04:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2024-00096-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda promovida por EDIFICIO CENTRO JURÍDICO PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 807.008.680-2 quien actúa en causa propia a través de su representante legal, en contra de JOSE ANTONIO MOGOLLON ORTEGA C.C 13.249.446.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante en el plenario, se tiene que el extremo actor presentó escrito de subsanación dentro del término concedido para tal fin, advirtiéndose que aun cuando fueron discriminados los valores por conceptos, CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN DEL CONDOMINIO, CUOTAS DE FONDO DE IMPREVISTOS, INTERESES DE MORA, CERT LIB Y TRAD X COBRAR, CUOTA EXTRAORDINARIA SEG AREAS COMUNES, dicha discriminación no atiende en debida forma la falencia anotada en el auto inadmisorio, comoquiera que cada valor pretendido es independiente y la causación de intereses sobre cada uno se establece en periodos distintos, en gracia de discusión, de accederse en la forma pretendida por la parte demandante, a la cuota correspondiente al mes de enero de 2024 se le estaría ejerciendo el cobro de un intereses de mora desde septiembre de 2023 siendo que su vencimiento fue en el 15 de enero de 2024 según certificado de deuda aportado.

Lo anterior concluye que las pretensiones de la demanda no se encuentran expresadas con precisión y claridad conforme lo prevé el numeral 4º del CGP, en consecuencia, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación informando del rechazo a la Oficina de Apoyo Judicial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación informando del rechazo a la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
María Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6223e060e349a1ff7052ab05366f0180fd002b84fc661d4500c1612771a7aa**

Documento generado en 14/03/2024 04:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 540014003002-2024-00118-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda presentada por CLARA INES DUARTE BARRETO C.C 41.594.987 en calidad de cesionaria del crédito hipotecario que correspondía al señor RAFAEL HERNANDO CORONEL PEÑUELA C.C 13.469.773, en contra de CARMEN CECILIA CASTILLO DE MONCADA C.C 37.244.147.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante en el plenario, se tiene que el extremo actor presentó escrito de subsanación dentro del término concedido para tal fin, advirtiéndose que con el mismo se dejó consignado que lo pretendido son *Los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la Ley desde la fecha 01 de febrero de 2020. Fecha desde la cual la deudora se encuentran en mora de los respectivos intereses obligados a cancelar sobre el capital obligado de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), hasta la fecha en que la deudora satisfaga totalmente la obligación*, lo cual resulta improcedente siendo que estos se causan hasta el vencimiento del plazo otorgado inicial para realizar el pago de la obligación .

Lo anterior concluye que las pretensiones de la demanda no se encuentran expresadas con precisión y claridad conforme lo prevé el numeral 4° del CGP, en consecuencia, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación informando del rechazo a la Oficina de Apoyo Judicial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación informando del rechazo a la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5a3c2b88f6363a121d503b1456d8be41d641a504d974d2137e15816d180de9**

Documento generado en 14/03/2024 04:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. MARIA ALEJANDRA PARRA CELIS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1090521037 y la tarjeta de abogado (a) No. 363539, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria, según certificado N° 4136384 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
MENOR CUANTÍA
RAD. 540014003002-2024-00120-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por MARIA CAMILA RIVERA BUENDIA C.C 1090521037, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de JUAN PABLO BENITEZ NIETO C.C 88.200.350.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que las pretensiones no se encuentran expresadas en debida forma conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 82 del CGP, comoquiera que tratándose de dos títulos valores, la obligación a allí contenida es independiente razón por la cual no es dable pretender el cobro como un único capital como valor total, debiendo en consecuencia discriminarse cada uno.

Aunado a lo anterior, se advierte que se pretende el cobro de intereses de plazo desde la fecha de suscripción de los títulos hasta que se efectúe el pago total, lo cual no es procedente comoquiera que estos se causaron hasta el día en que el deudor fue constituido en mora.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital a la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA ALEJANDRA PARRA CELIS para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Juez

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0f5596b7bae4407e7fa8f31ac677154cfa822bdad3cab138b1f2cea7527e24**

Documento generado en 14/03/2024 04:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. MARISOL RODRIGUEZ PEÑARANDA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1094163063 y la tarjeta de abogado (a) No. 371558 quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4140922 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA RAD. 540014003002-2024-00139-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por CREDIMUEBLES LTDA NIT. 890505118-8, en contra de ISMAR WILSON MONTEJO C.C 1090399121, MARIA EUDENI BAYONA C.C 60297386 y MONICA RIVERA PARADA C.C 1090408391.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que al ser presentado el título valor de manera digital se tiene que este no cuenta con una resolución que permita ser valorado por cuanto resulta ilegible, aunado a ello, no fue aportado por sus dos lados, siendo que en su respaldo se encuentra la casilla de endosos por lo que al faltar dicha parte del título no existe certeza para este despacho que el título no hubiese sido endosado en propiedad a otra persona lo cual es necesario para determinar la legitimación de la parte demandante para ejercer el cobro de la obligación allí contenida.

De otra parte, con relación al poder otorgado se advierte que este fue otorgado para promover PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA sin embargo no señala las obligaciones sobre las cuales se otorgan las facultades allí conferidas, téngase en cuenta que, por tratarse de un poder especial, los asuntos para los cuales se confiere deben estar determinados y claramente identificados.

Aunado a lo anterior, fue aportada una captura de pantalla con el fin de acreditar la trazabilidad del poder conferido mediante mensaje de datos, sin embargo, dicho documento no permite observar desde qué cuenta de correo electrónico fue remitido el mensaje, el cual debe provenir de la cuenta inscrita en el registro mercantil de la sociedad demandante.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta presentando el título valor de manera íntegra, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33702e82a551fd1adecf29bd37b2f6260d1b6e5a76fa750ce8c22ba709b4828c**

Documento generado en 14/03/2024 04:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
MENOR CUANTÍA
RAD. 540014003002-2024-00158-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por ELIANA SUAREZ C.C 60361164, en contra de ELIBARDO VERGEL BECERRA C.C 88.208.192.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que las pretensiones de la demanda no se encuentran expresadas de manera clara y precisa conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 82 del CGP, toda vez que no se expresa el periodo en que los intereses corrientes fueron causados, así mismo no se indica la fecha de exigibilidad del crédito, aunado a ello, son pretendidos valores por concepto de intereses bancarios corrientes y de mora cuyas liquidaciones no se ajustan a derecho, por cuanto tratándose de un capital de por la suma de \$40.000.000, no da lugar a que los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda se constituya en un valor de “\$1.540.000”.

De otra parte, al pretenderse el cobro de intereses de mora desde la exigibilidad del crédito, dicho valor sumado al capital supera el tope de 40 salarios mínimos establecidos para la mínima cuantía, razón por la cual, la demandante no puede actuar en causa propia debiendo hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.

Finalmente y conforme se ha decantado la cuantía del proceso no se encuentra establecida en debida forma.

Por lo anterior, dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmku2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

María Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9394d266eae6810abb63ff1305929f65ea5fca489134f783dd61de3dab1d9f1**

Documento generado en 14/03/2024 04:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 60306507 y la tarjeta de abogado (a) No. 87520 quien obra como apoderada de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 4144317 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO (MENOR CUANTÍA) RAD. 540014003002-2024-00159-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de MARÍA NELLY ESPINEL VERA C.C 37230603 y JAIME HERNANDO BARRERA BARRERA C.C 13224543.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que, si bien fue aportado junto con la demanda un certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 260-276057, el mismo no se relaciona el bien inmueble objeto de la garantía real que se pretende ejecutar constituida en la escritura pública N° 5604 del 29 de agosto de 2013 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, en consecuencia, no se tiene por cumplido en debida forma el requisito exigido en el numeral 1° del artículo 468 del CGP.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta presentando el título valor de manera íntegra, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO para actual en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b774954835736f857f0d793d07f4dc58ae01ed7d2fb3a7db53bfacccab27609**

Documento generado en 14/03/2024 04:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. LEONARDO GONZALEZ SUESCUN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 88263528 y la tarjeta de abogado (a) No. 222481 quien obra como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 4152011 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO RAD. 540014003002-2024-00171-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por LUGDY DEL CARMEN BARBOSA GALAN C.C 60.287.038, en contra de HECTOR MANUEL PEÑARANDA ACOSTA C.C 1090386872.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que el extremo demandante no dio cumplimiento con la exigencia prevista en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, la de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de la misma al extremo demandado.

Aunado a lo anterior, se observa una falencia respecto del poder conferido se tiene que este fue conferido para demandar a una persona identificada con cédula 1.090.386.872.292.188, número de identificación que no coincide con la del señor HECTOR PEÑARANDA conforme se observa del contrato de arrendamiento.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta presentando el título valor de manera íntegra, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmku2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2c3777dae2e6e2ee123924d0b60b754bd82a6108c0858e80ecdb41e9bbfb22**

Documento generado en 14/03/2024 04:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. HERNAN ALEJANDRO PEREZ FONSECA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 4136872 y la tarjeta de abogado (a) No. 374158, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4210375 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: VERBAL - DIVISORIO
RAD: 540014003002-2024-00182-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por la señora NANCY YACQUELINE PRIETO URRAYA CC. 60348335 en contra de LUZ MIGUELINA CHÁVEZ URRAYA CC. 60320626 CARLOS ANDRÉS PRIETO GÓMEZ CC. 1093790967 KAREN PAOLA PRIETO NIÑO CC. 1083013156 ROSAINY DAYANA PRIETO ROPERO CC. 1004803715 CARLOS JULIO PRIETO URRAYA CC. 1093749974 CARMEN LINA PRIETO URRAYA CC. 60394285.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda no tiene vocación de admisibilidad en atención a las siguientes causas:

Tratándose de un poder especial este no se encuentra dirigido al juez del conocimiento conforme lo prevé el artículo 74 del CGP, adicionalmente, no indica de manera clara el asunto para el cual se confiere como quiera que únicamente señala ser otorgado para que *"inicie y lleve hasta su terminación Proceso Declarativo Especial, Proceso Divisorio o Venta de la cosa común"* sin expresar cual es el bien objeto de la litis para el cual se conceden las facultades allí contenidas, razón por la cual el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica hasta tanto sea subsanada la falencia anotada.

De otra parte, se tiene que el certificado de avalúo catastral del bien inmueble data del año 2022 encontrándose desactualizado siendo este necesario para determinar la cuantía del proceso a la fecha de presentación de la demanda conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 26 del CGP.

De otra parte, se solicita el emplazamiento del extremo demandado siendo la misma improcedente comoquiera que en el acápite de notificaciones de la demanda se ilustra la dirección física en la que pueden estos pueden ser ubicados, igualmente resulta improcedente emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble toda vez que la demanda se dirige únicamente en contra de los demás comuneros.

Aunado a lo anterior, no se dio cumplimiento con lo previsto en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, el cual establece que la copia de la demanda y sus anexos, debe ser enviada simultáneamente a la parte demandada de manera física o electrónica, y en el presente caso no se acreditó dicha notificación.

Por lo anterior, en aplicación al Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a la dirección del extremo demandado, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. HERNAN ALEJANDRO PEREZ FONSECA por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea7e889ce478ac4e902d44687a85b2f1f8c57f2e85d40390652d1774509296a**

Documento generado en 14/03/2024 04:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 74858760 y la tarjeta de abogado (a) No. 117636 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según certificado N° 4211394 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA) RAD. 540014003002-2024-00197-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1, quien obra a través de apoderado judicial en contra de CARLOS JULIO RODRIGUEZ SEPÚLVEDA C.C 13.235.042.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que tanto el escrito de demanda como el poder van a dirigidos a Los Jueces De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de esta ciudad, siendo que esta unidad judicial hace parte de los Juzgados Civiles Municipales, situación que, en principio no daría cumplimiento al requisito previsto en el **numeral 1° del artículo 82 y artículo 74 del CGP**, toda vez que se observa otra falencia respecto del requisito previsto en el **numeral 10° de la norma en cita**, debido a que en el acápite de notificaciones del escrito de demanda donde no se establece el barrio al cual pertenece la dirección física reportada como lugar de notificación del extremo demandado.

La identificación plena de la dirección resulta necesaria para establecer a su vez la competencia para conocer el presente asunto, comoquiera que tratándose de un asunto de mínima cuantía y en atención a la división territorial de la competencia de esta ciudad, en caso de encontrarse la dirección ubicada en unos de los barrios en los que esta corresponde a los Jueces De Pequeñas Causas, la demanda deberá remitirse a estos despachos para su correspondiente reparto y conocimiento, o en su defecto, deberá corregirse el escrito de demanda, así como el poder toda vez que estos deben encontrarse dirigidos al juez de conocimiento.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f980300e1904ee3caa4b5c6daa015fa42dd894c1a4e1e15b761cbd91a9cfdc8**

Documento generado en 14/03/2024 04:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1091658850 y la tarjeta de abogado (a) No. 265045 quien obra como abogado inscrito de la sociedad TORRADO GONZALEZ ABOGADOS entidad apoderada de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 4253835 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO RAD. 540014003002-2024-00220-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por LUIS RODOLFO SAMPAYO RINCÓN C.C 1090484906 quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JUAN AGUSTIN OLARTE VILLAMIZAR C.C 5.534.982 y YADIRA YANETH GARCIA BOTELLO C.C 27.591.760.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que el extremo demandante no dio cumplimiento con la exigencia prevista en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, la de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de la misma al extremo demandado, que, si bien es informado que desconocer el correo electrónico donde pueden ser notificados, ello se acreditará allegando con la demanda el envío **físico** de la misma con sus anexos, lo cual no sucedió en el caso de marras.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO adscrito a la sociedad TORRADO GONZALEZ ABOGADOS, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por lo términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c827cf16a65d4f110b73c1061cdd1a621f85ad031f2cadbe7e997c2e8f7df8**

Documento generado en 14/03/2024 04:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>